JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON AQUILES ARRIETA PULIDO
Radicado: 70-678-40-89-001-2019-00064-00

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por las partes, donde solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día 26 del mes de octubre de 2024.

Pues bien, el artículo 161 del CGP, a su tenor establece:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre estas, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el 26 de octubre de 2024, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

En consecuencia, el memorial presentado por las partes aquí intervinientes, reúne los requisitos exigidos por la normatividad citada, por lo que se despachará este auto en forma favorable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad-Sucre, **RESUELVE:**

ÚNICO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta el día veintiséis (26) de octubre de mil veinticuatro (2024), según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ